

Publicació periòdica de la **Comissió de concursal** que destaca aquells aspectes de les sentències dels Tribunals que s'han considerat rellevants per donar resposta a situacions controvertides que són habituals en els procediments concursals. Aquests apunts es publiquen en castellà per respectar el literal dels textos de les sentències.



Sentencia comentada

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de abril de 2015.

[SAP B 2957/2015 - ECLI:ES:APB:2015:2957](#)

Aspecto en controversia

Sobre los efectos en la calificación de la presentación tardía de la solicitud de concurso, a tenor de lo establecido en los artículos 164 y 165 de la Ley Concursal¹.

RESUMEN del posicionamiento de la Audiencia

La sentencia del Juzgado Mercantil recurrida declaró culpable el concurso de acreedores por la irregular asistencia financiera prestada por la concursada a otras empresas del grupo durante los dos años previos a la solicitud de concurso y por el retraso de diez meses en la presentación de la solicitud de concurso.

En relación a esa segunda de las causas, la Audiencia Provincial recuerda que el artículo 165 de la Ley Concursal una norma complementaria del artículo 164.1 y que, por tanto la presentación tardía de la solicitud de concurso es una presunción *iuris tantum*² con doble contenido (presume el dolo o culpa grave en la conducta del deudor, por un lado, y presume el nexo causal con la generación o agravación del estado de insolvencia, por otro); por ello, indica, es posible también enervar la presunción en ese doble sentido, esto es, probando la concurrencia de hechos que nos permitan excluir la existencia de dolo o culpa grave o bien probando hechos que nos permitan excluir la existencia de nexo causal.

¹ Artículo 164. Concurso culpable.

1. El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho. [...]

Artículo 165. Presunciones de dolo o culpa grave.

Se presume la existencia de dolo o culpa grave, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:

- 1.º Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso.[...]

² Son presunciones *iuris tantum* las que admiten prueba en contrario.

En el caso concreto, entiende la Audiencia Provincial que la actuación del administrador durante el periodo de demora (la sentencia recurrida estimaba acreditadas la interposición de numerosas reclamaciones contra clientes, la tramitación de un ERE y el inicio de negociaciones con las sociedades integrantes del grupo y acreedores hipotecarios plasmado en un preacuerdo) tiene virtualidad más que suficiente para enervar la presunción de dolo o culpa grave, ya que revela que la demora en la solicitud del concurso, que no se cuestiona, no fue consecuencia de la simple inacción por parte del administrador sino que obedecía a una finalidad bien legítima y concreta, que podía presentarse como razonable e incluso más favorable para la concursada y para sus acreedores que la solución concursal, alternativa que se frustró finalmente como consecuencia de la voluntad de un tercero.

Y desestimando también la primera de las causas de la pretendida culpabilidad -irregularidad en la asistencia financiera prestada por el deudor-, la Audiencia Provincial revoca la sentencia recurrida y califica el concurso de fortuito.